



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3669/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEOCELO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del Ayuntamiento de Teocelo, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio **300557422000316**, debido a que garantizó el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Teocelo, en la que requirió lo siguiente:

...
cuales son los conceptos que reporta de cobros por agua la junta de administración de mantenimiento y operaciones de agua de Monte Blanco, de no ser así cuales son los que conoce o le autoriza como titular de la concesión del agua
...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiocho de junio de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado otorgó la respuesta a la solicitud.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

2022

4. Turno del recurso de revisión. El mismo treinta de junio de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El once de julio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del Sujeto obligado. El ocho de agosto de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, en el que remite el oficio número PMT/UT/1044/2022, del Titular de la Unidad de Transparencia, en el que señala, dar respuesta al expediente en cuestión, y adjunta el oficio número PMT/UT/1010/2022, mediante el cual requiere lo peticionado a la Sindica Municipal, quien da respuesta a lo peticionado a través del oficio número SMT-0178/2022, al que adjunta el Acta de Cabildo número 036, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Así como también proporcionó el acta número nueve de cabildo, de fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en el que se acuerda la separación de CEAS, a favor del Patronato del Agua de “Monte Blanco-Tejerías”, para administrar y operar el Sistema de Agua Monte Blanco-Tejerías traído del Manantial “Peña Alta” y el oficio de fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, ambos documentos se advierte el nombre de los particulares que integraron el Patronato de la Congregación de Monte Blanco y Tejerías, mismo que se remitió en sobre cerrado, para el efecto de no vulnerar datos personales.

7. Ampliación de plazo para resolver. En fecha diez de agosto de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

8. Cierre de instrucción. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado

A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información referente a usuarios de agua potable de la Comunidad de Monte Blanco, durante el periodo del año dos mil dieciocho al año dos mil veintidós.

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio número PMT/UT/0967/2022, del Titular de la Unidad de Transparencia, así como el oficio SMT/0138/2022, de la Sindica Municipal, en el que dio respuesta puntual a cada uno de los cuestionamientos, al que adjunta el Acta de Cabildo número 036, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, en el que ratifican el reconocimiento a la Junta de Administración, Mantenimiento y Operaciones de Agua Potable de la Congregación de Monte Blanco; el acta número nueve de cabildo, de fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en el que se acuerda la separación de CEAS, a favor del Patronato del Agua de “Monte Blanco-Tejerías”, para administrar y operar el Sistema de Agua Monte Blanco-Tejerías traído del Manantial “Peña Alta” y el oficio de fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, ambos documentos en versión pública, como se inserta:

...

2022

Por cuanto hace a lo que requiere el solicitante le informo que esta sindicatura no cuenta con la información requerida, ya que esta autoridad no es quien lleva a cabo relación alguna de los costos y/o contratos a los que se refiere en su solicitud, ya que estas funciones son realizadas por el comité del agua potable de Monte Blanco, esto, derivado de la anuencia que les fuera otorgada a el Comité de la Junta De Administración, Mantenimiento y Operaciones Del Agua Potable de la Comunidad de Monte Blanco en el año 1995 y esta, ratificada el 23 de marzo del año dos mil veintidós por lo que dicho comité es quien se encarga de administrar y generar dicha información, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionarle la información que solicita.

Se anexa copia simple de acta de cabildo de los años 1995 y 2022.



Ayuntamiento Constitucional
TEOCELO, VER.
C. P. 91615

DEPENDENCIA:

Exp. Núm.

Of. Núm.

ASUNTO:

ACTA NUMERO NUEVE.

EN LA CIUDAD DE TEOCELO, VERACRUZ, siendo las diez y ocho horas con treinta minutos del día seis del mes de Febrero de Mil Novecientos Noventa y Cinco, reunidos en la Sala de Cabildos del H. Ayuntamiento, los señores ALBERTO PEREZ GALINDO, Presidente Municipal, BENJAMIN MENDOZA RODRIGUEZ, Síndico Unico, JOSE LEONARDO DIEGO ORTIZ ADQUE, Regidor Unico, asistidos del C. Secretario RAFAEL CASAS ANELL, se procedió a llevar a cabo Sesión de Cabildos bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA.

- 1.- Lista de asistencia y declaración de quórum.
- 2.- Declaración de que existe quórum legal para celebrar la sesión.
- 3.- Deliberación y acuerdo respecto a la solicitud presentada por el Patronato del Agua " Monte Blanco-Tejerías" para gestionar la separación de CEAS. para Administrar y operar el Sistema de Agua Monte Blanco-Tejerías traído del Manantial " Peña Alta ".

Punto No. 1 Sobre este punto se procedió a pasar lista de presentes, verificandose la existencia de los convocados expresamente a esta Junta.

Punto No. 2. Verificada la mayoría se da por declarado que existe quórum legal para efectuar la Sesión y se declara que es válida.

Punto No. 3. Referente a este punto el Secretario del Ayuntamiento informa sobre el oficio dirigido al C. Presidente Municipal con esta fecha y suscrito por los Integrantes del Patronato de Agua de las Congregaciones de Monte Blanco y Tejerías en el Orden de:

Hoja No. DOS DEL ACTA NUEVE.

PATRONATO DE LA CONG. MONTE BLANCO.

PRESIDENTE: N1-ELIMINADO 1
SECRETARIO: N2-ELIMINADO 1
TESORERO: N3-ELIMINADO 1

PATRONATO DE LA CONG. TEJERIAS.

PRESIDENTE: N4-ELIMINADO 1
TESORERO: N5-ELIMINADO 1

En dicho escrito exponen su intención de gestionar ante las Autoridades competentes les concedan autorización para operar y administrar el Sistema de Agua Potable Monte Blanco-Tejerías traído del Manantial " Peña Alta " localizada en el Municipio de Xico, Ver., y con el cual se beneficiarán las Congregaciones citadas (Monte Blanco y Tejerías, Ver.) ambas pertenecientes a este Municipio y separarse de CEAS, considerado que debido a la intervención realizada en la obra de agua ellos consideran trabajar y administrar por cuenta propia el Sistema de Agua Monte Blanco-Tejerías.

Por lo anterior y por unanimidad se toman los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Que el Ayuntamiento de este Municipio otorga su conformidad para que el citado Patronato gestione ante la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento su operación como Patronato con autorización para operar y administrar el Sistema de Agua antes citado.

ACUERDO No. 2.- Se turna copia de la presente acta a la H. Legislatura del Estado, a fin de que Autorice a los Patronatos citados en el Punto No. 3 la Administración

###



ACTA DE CABILDO NÚMERO 036

Sesión Extraordinaria efectuada por el H. Ayuntamiento de Teocelo Veracruz, a las dieciséis horas del día veintitrés del mes de marzo del año dos mil veintidós, de conformidad con lo que disponen los artículos 28, 29, 30 y demás relativos de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en Sala de Cabildo situada en Palacio Municipal.- Preside el C. Isaac Alberto Anell Reyes, Presidente Municipal Constitucional, encontrándose reunidos los ediles: C. Daniela Villegas Olmos, Sindico y la C. Gloria Águada García García, Regidora Única, cuyas personalidades de ediles se encuentran acreditadas en la Gaceta Oficial del Estado Núm. Ext. 516 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, y quienes fueron convocados legal y oportunamente por el Presidente Municipal a través del Secretario del H. Ayuntamiento, el C. José Ramón Vega Andrade, quien actúa y da fe a la celebración de este acto, para realizar la sesión de cabildo bajo el siguiente orden del día:

- 1.- Lista de asistencia y declaración del quorum legal para sesionar.-----
- 2.- Lectura y aprobación del orden del día.-----
- 3.- Propuesta, análisis y en su caso aprobación para ratificar el reconocimiento a la Junta de Administración, Mantenimiento y Operaciones de Agua Potable de la Congregación de Monte Blanco.-----
- 4.- Asuntos generales.-----
- 5.- Clausura de la sesión.-----

Por lo anterior, declaro abierta la presente sesión y solicito al Secretario del H. Ayuntamiento se sirva pasar la lista de asistencia y continuar con la sesión.-----

DESARROLLO DE LA SESIÓN

En uso de la voz el Secretario conforme a lo instruido por el Presidente Municipal, procede a continuar con la sesión, desahogando el primer punto del orden del día.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DEL QUORUM LEGAL PARA SESIONAR.

- C. Isaac Alberto Anell Reyes, Presidente Municipal; Presente.-----
- C. Daniela Villegas Olmos, Sindico; Presente.-----
- C. Gloria Águada García García, Regidora Única; Presente.-----

La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

...

II. *El acto que se recurre; se impugna porque el área que debe tener la información me negó el derecho a lo solicitado fue 1- hace una incorrecta interpretación de la ley 2. niega en base a ello su ilegal omisión para proporcionar la información que pretende que, de manera incompleta, acepte la respuesta en modo y, la niega la información 4 – viola el derecho humano consagrado en el artículo 6 constitucional pues la sindica es la titular de la comisión de agua potable el órgano que le delega no tiene facultades y debe rendir informes al ayuntamiento o presumo que la oculta*

...

Ante la negativa del sujeto obligado viola el acceso a la información y esta es en una parte parcial y en otra se justifica con las respuestas la junta debe informar sobre asuntos relacionados con el agua dado que el título de la concesión no es transferible el sujeto obligado debió demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la presente Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la presente Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones

...

En la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, en el que remite el oficio número PMT/UT/1044/2022, del Titular de la Unidad de Transparencia, en el que señala, dar respuesta al expediente en cuestión, y adjunta el oficio número PMT/UT/1010/2022, mediante el cual requiere lo petitionado a la Sindica Municipal, quien da respuesta a lo petitionado a través del oficio número SMT-0178/2022, al que adjunta el Acta de Cabildo número 036, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, **con lo que reitera su respuesta inicial.**

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Antes bien, lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se trata de información que el sujeto obligado **pudiera** generar, administrar y/o resguardar, en términos de lo establecido en los artículos 3, 44 y 45, fracción V, de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, normatividad que señala:

...

Ley de Aguas del Estado de Veracruz

Artículo 3. Los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta ley y demás leyes del estado, prestarán, directamente o a través de sus correspondientes Organismos Operadores, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Asimismo, administrarán las aguas propiedad de la nación que tuvieran asignadas, hasta antes de su descarga en cuerpos y corrientes que no sean de su propiedad.

El Ejecutivo del estado, a través de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 2 de esta Ley y prestará los servicios de suministro de agua en bloque, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, previo convenio a celebrarse en los términos de la presente ley y demás legislación aplicable.

Artículo 44. Se considera de interés público la promoción y fomento de la participación organizada del sector social y del sector privado para el financiamiento, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, conservación, operación y administración de la infraestructura hidráulica del estado de Veracruz-Llave, así como para la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; y las acciones que promuevan el reúso de las aguas tratadas.

Artículo 45. Para los efectos del artículo anterior, el sector social y **los particulares podrán participar** en:

V. El servicio de conducción, potabilización, suministro, distribución o transporte de agua.

....

(Resaltado propio)

Ahora bien, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Ante tal tesitura, se acredita la competencia de la Sindicatura en términos del numeral 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en donde se señala que la Sindicatura del

Yamir

Ayuntamiento tendrá entre sus atribuciones: formar parte de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como firmar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa; Presidir las comisiones que acuerde el Ayuntamiento; y Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado

Así como de, Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo. II. Representar legalmente al Ayuntamiento.

Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, consta el requerimiento de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como la respuesta vertida por el área requerida. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, así como al comparecer al recurso de revisión, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

Ahora bien, la parte recurrente se agravia en el sentido, que “ *se entrega de manera parcial e incompleta y la negativa de la entrega de la información.*”.

De las documentales proporcionadas por parte del sujeto obligado como respuesta a la solicitud, se advierte que se realizaron las gestiones ante la Sindicatura Municipal, quién cuenta con atribuciones para dar respuesta a dicho cuestionamiento en términos del artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

La Síndica Municipal, en su oficio número SMT/0138/2022, señaló dicha área no cuenta con lo peticionado, ya que dicha Autoridad no es quien lleva a cabo relación alguna de personas que han solicitado el servicio de agua potable, así como sí cumplieron con las faenas realizadas por el comité del agua potable de Monte Blanco, esto, derivado de la anuencia que les fueron otorgada a el Comité de la Junta de Administración, Mantenimiento y Operaciones del Agua Potable de la Comunidad de Monte Blanco en el año de mil novecientos noventa y cinco y esta ratificado el veintitrés de marzo del año dos mil veintidós, por lo que dicho Comité es quien se encarga de administrar y generar dicha información, por lo que dicho Autoridad se encuentra imposibilitado para la entrega de la información solicitada.

Dichas manifestaciones encuentran sustento en el Acta número nueve de cabildo, de fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en el que se acuerda la separación de CEAS, a favor del Patronato del Agua de “Monte Blanco-Tejerías”, para administrar y operar el Sistema de Agua Monte Blanco-Tejerías traído del Manantial “Peña Alta” y el oficio de fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, así como en el Acta de Cabildo número 036, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, en el que ratifican el reconocimiento a la Junta de Administración, Mantenimiento y Operaciones de Agua Potable de la Congregación de Monte Blanco.

Debiendo de precisar que, el sujeto obligado estableció de manera clara y precisa a través de la citada acta de cabildo 036, **que las labores del citado patronato son realizadas sobre el Título de Concesión Numero 3VER105502/28HOG98 de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho a nombre del Ayuntamiento de Teocelo el cual cuenta con una vigencia de cincuenta años**, por lo que contrario a la manifestación del particular que establecía que el Ayuntamiento había cedido la concesión en favor del patronato, carece de veracidad y fundamento.

Por lo que se tiene que la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, garantizó el derecho del particular, al dar respuesta puntual a cada uno de los cuestionamientos, ya que comunicó la localidad de Monte Blanco, cuenta con su propio Patronato del Agua, quien se encarga de la Administración, Mantenimiento y Operaciones del Agua Potable en la Comunidad.

En este sentido, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

...
BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley

V. Luna

reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

En consecuencia, la respuesta cumple en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

...

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: “*los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio*”.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

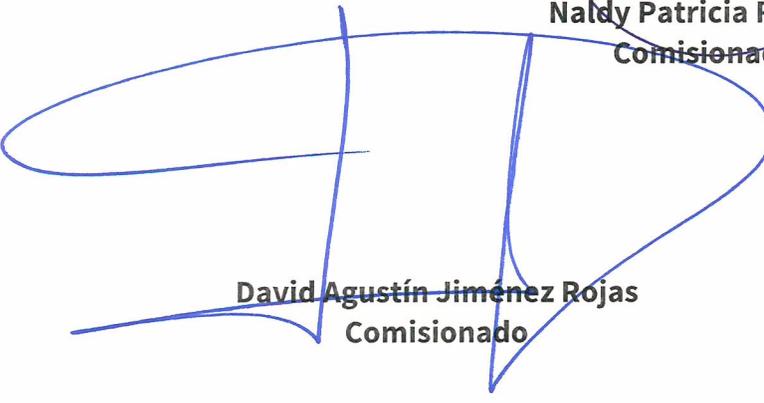
SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

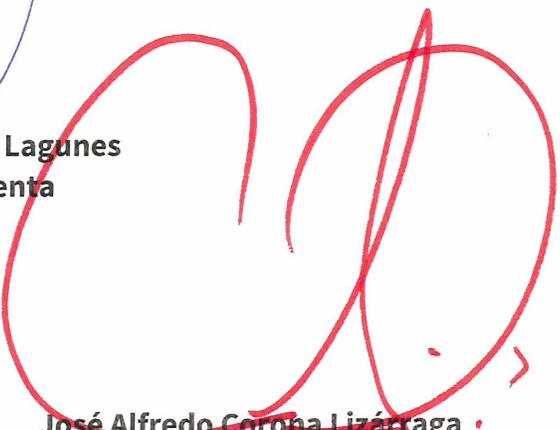
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos